

SEÑORES

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

E.S.D.

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 2015-265

Demandante: Comercializadora Dinpro

Demandado: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

Cordial saludo,

MARIA ALEJANDRA GALVIS ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.095.816.904, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No 285.772 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra el auto de fecha 28 de mayo de 2020, notificado a la suscrita por estados el 9 de julio del presente año, a través del cual se me impuso sanción al no entender justificada la inasistencia a la audiencia realizada el día 22 de enero de 2020; de conformidad con los siguientes apartes:

I. AUTO FRENTE A LA CUAL SE ELEVA EL RECURSO

Fecha: 28 de mayo de 2020 notificado en estados el 9 de julio de 2020

Juzgado: Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

Decisión: Sancionar a MARIA ALEJANDRA GALVIS ROJAS identificada con CC1.095.816.904 con cinco (5) SMMLV a favor de CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA al no tener en cuenta la justificación presentada por aquella de la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de enero de 2020, *“habida consideración que si bien es cierto que se encontraba en una audiencia en el juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga que se había programado con anterioridad, también los es que la apoderada tenía la facultad para sustituir”*

II. SUSTENTACIÓN JURÍDICA DEL RECURSO

El presente recurso de apelación se sustenta con fundamento en los argumentos que procederé a exponer:

1. La inasistencia estuvo debidamente justificada:

El artículo 372 del Código General del Proceso, acerca de la inasistencia regula lo siguiente:

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En el asunto concreto se justificó la inasistencia dentro del término de 3 días; dicha inasistencia no se dio por el libre arbitrio de la suscrita o por negligencia, por el contrario, obedeció y se encontró justificada en el hecho de que el día 22 de enero de 2020 se encontraba asistiendo a audiencia de pruebas dentro del proceso de reparación directa radicado 2017-259 adelantando en el Juzgado 13 Administrativo Oral de Bucaramanga, en el cual actuó igualmente en calidad de apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, cliente al cual representa también en el asunto en concreto, audiencia que fue programada a través de auto que fijó fecha de audiencia del 12 de noviembre de 2019; como soporte de lo anterior se remitió copia del acta de la audiencia en mención, prueba que ostenta la categoría de sumaria, dándose así cumplimiento total a los presupuestos regulados por la norma en mención.

1.1. Frente a la facultad de sustituir y la confianza legítima del cliente con su abogado:

Ahora bien, el Juez al desestimar la justificación de la inasistencia presentada por la suscrita, aduciendo que contaba con poder que incluía la facultad para sustituir vulnera la existencia del PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA ENTRE EL CLIENTE Y SU ABOGADO, pues la suscrita tenía asignado por reparto el proceso de la referencia y se encontraba solo en su resguardo la atención del mencionado proceso, esto se puede evidenciar en todas las actuaciones surtidas en el proceso, tales como: la radicación de incidente de nulidad, asistencia a la audiencia inicial (art. 372 C.G.P.) que había sido programada meses antes y en la cual se decidió sobre la nulidad propuesta, en ese sentido, no es de recibo considerar que la facultad de sustituir implique la obligatoriedad de hacerla efectiva, pues a la suscrita se le confió el negocio que se ventilaba en el presente asunto, en especial tratándose de la particularidad del caso, se encuentran en juego los intereses patrimoniales de la entidad, razón por la cual era preciso que fuese quien atendiera el asunto litigioso, en especial si se considera la naturaleza y trascendencia de la audiencia inasistida.

Al respecto, de la confianza de sus negocios por parte del cliente al abogado, es necesario pronunciarse sobre lo siguiente:

HILDA M^a GARRIDO^[4], citando a JONES, K, señala que *la confianza es una actitud de optimismo de aquél que confía en que la buena voluntad y competencia de otro se ampliará para abarcar el ámbito de interacción*

con él, junto con la expectativa de que ese otro actuará directa y favorablemente movido por la idea de que contamos con él.”

En ese sentido, confianza es el elemento o condición *sine qua non* de toda relación entre abogado-cliente. Si en las relaciones entre las personas la confianza representa un factor esencial, podemos imaginar la importancia que adquiere en una relación profesional en la que el cliente accede al abogado con un conflicto que afecta gravemente a su persona o patrimonio con la esperanza y necesidad de que el profesional, dotado de un conocimiento que aquel carece, resuelva satisfactoriamente la controversia que ha puesto en peligro de estos bienes. En este caso, propio de las relaciones profesionales, nos encontramos no sólo ante una situación de verdadera necesidad, sino además de cierta dependencia derivada de la exclusividad del conocimiento y experiencia de la que está dotado el profesional.

Así, el cliente se aproximará al abogado asumiendo que este dispone del conocimiento y de la capacidad técnica adecuada para resolver el encargo, con la convicción de que recibirá el valor representado por la confianza de que el profesional dará solución a sus problemas a un coste apropiado.

Consecuencia de lo anterior, y considerando que la suscrita tenía repartido a su cargo el proceso de la referencia y que además las actuaciones procesales de la apoderada han sido múltiples y con ellas se ha actuado con responsabilidad y diligencia dentro del proceso, es claro, que el asunto en particular le correspondía atenderlo directamente, pues esa es la expectativa de quien pone en sus manos el negocio jurídico, máxime si se considera que la inasistencia a la audiencia se justificó dentro del término de ley establecido y se debió precisamente a que se encontraba atendiendo una audiencia del mismo tipo y cliente en otra sede judicial.

2. Frente a la ponderación de la sanción:

En el particular el Juzgador impone multa a la suscrita por valor de cinco (5) SMMLV, no obstante, omite hacer una ponderación frente sanción en contraposición con la justificación presentada, pues si es del caso que el Juzgado considere que no tener en cuenta la prueba sumaria que justifica la inasistencia, también es cierto que la inasistencia no se debió al capricho de la apoderada, quien efectivamente atendió otra diligencia en la que representaba a su cliente, situación que se pudo acreditar en el proceso. En ese sentido, requiero al Juzgador para efectos de que se disminuya la ponderación de la sanción bajo el principio de proporcionalidad y se establezcan criterios para que no se aplique la totalidad de la multa impuesta regulada por el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

- 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

IV. PETICIONES

Solicito se acceda a las siguientes peticiones por parte del a quo:

PRINCIPAL: REPONER el auto de fecha 28 de mayo de 2020, respecto a la decisión de no tener en cuenta la justificación de inasistencia radicada por la apoderada del demandado e imponer sanción de cinco (5) SMMLV, y en su lugar dar por justificada la inasistencia de aquella y se abstenga de imponer multa.

Si no hay lugar a lo anterior, solicito se pondere la sanción y en consecuencia se disminuya el valor de la multa.

Solicito al ad quem:

SUBSIDIARIA: REVOCAR el auto de fecha 28 de mayo de 2020, respecto a la decisión de no tener en cuenta la justificación de inasistencia radicada por la apoderada del demandado e imponer sanción de cinco (5) SMMLV, y en su lugar dar por justificada la inasistencia de aquella y se abstenga de imponer multa.

Si no hay lugar a lo anterior, solicito se pondere la sanción y en consecuencia se disminuya el valor de la multa.

V. NOTIFICACIONES

Para efectos de cualquier notificación informo al despacho que mi correo electrónico es defensajudicialgmconsultores@gmail.com

Atentamente,



MARIA ALEJANDRA GALVIS ROJAS

C.C. 1.095.816.904

T.P. 285.772 del C.S. de la J.

Del escrito de **REPOSICIÓN** (visible a folio 194-198 de este cuaderno), se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de las partes, por el término legal de **TRES (3) DIAS** conforme lo dispone el artículo 319 del C.G.P.. Corre entre el 21 al 23 de agosto de 2020.

Bucaramanga, 17 de julio de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA